

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/94/2020**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **POLICIA RASO ADSCRITO A LA DIRECCION DE POLICIA VIAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**¹; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de uno de julio de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] contra [REDACTED] [REDACTED] (SIC) AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS, de quien reclama la nulidad de "1.- *El acta de infracción número [REDACTED] de fecha veintitrés de junio del año dos mil veinte...*" (sic); y como pretensión, solicita la devolución de su licencia de conducir número [REDACTED] que le fue retenida por la autoridad como garantía; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto **se concedió la suspensión** solicitada para efectos de que sea devuelta la licencia para conducir número [REDACTED] del Estado de Morelos, misma que fue retenida por la autoridad demandada.

2.- Una vez emplazado, por auto de once de agosto de dos mil veinte, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de POLICIA RASO ADSCRITO A LA DIRECCION DE POLICIA VIAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda

"2021: año de la Independencia"

interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; igualmente, se tiene a dicha autoridad demandada, exhibiendo la licencia de conducir número [REDACTED] del Estado de Morelos, expedida a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dando cumplimiento al requerimiento efectuado en auto de uno de julio de dos mil veinte, escrito con el que se ordenó dar vista a la parte promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

3.- Por proveído de dieciocho de agosto de dos mil veinte, se tuvo al representante procesal de la parte actora, dando contestación a la vista ordenada con relación a la contestación de demanda.

4.- En auto de trece de octubre del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de tres de noviembre de dos mil veinte, se hizo constar que la autoridad demandada no ofrece prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, acordando lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la autoridad demandada formula por escrito los alegatos que a su parte corresponden, y que la parte actora en el presente juicio

¹ Denominación correcta de la autoridad demandada según contestación de demanda, foja 32.

no ofrece por escrito los alegatos que a su parte corresponde, por lo que se declara precluido su derecho para para hacerlo; cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en el **acta de infracción de tránsito folio [REDACTED]** expedida a las quince horas con treinta y seis minutos, del veinticinco de junio de dos mil veinte, por [REDACTED] con número de identificación [REDACTED], en su carácter de "*autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal*" (sic).

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de POLICIA RASO ADSCRITO A LA DIRECCION DE POLICIA VIAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS , al momento de contestar la demanda incoada en su contra, pero además, quedó acreditada con el original del acta de infracción de tránsito folio [REDACTED], expedida a las quince horas con treinta y seis minutos, del veinticinco de junio de dos mil veinte, exhibida por la parte actora, a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 08)

"2021: año de la Independencia"



JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

IV.- La autoridad demandada al comparecer al juicio, no hizo valer causales de improcedencia en términos del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Sin embargo, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como conceptos de impugnación los que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas dos a la seis del sumario, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad del acta de infracción impugnada, lo que manifiesta la parte actora en el sentido de que, acta de infracción que se combate, no está debidamente fundado y motivado, toda vez que la misma autoridad no fundó su competencia; es decir, se duele que la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia.

Esto es así, ya que, una vez analizada el acta de infracción motivo del presente juicio, se desprende que la autoridad responsable fundó su competencia en los artículos 14, 16, 21, 115 fracciones 2 y 3, inciso h), 117 fracción IX párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 bis, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 2, 3, 4, 5, 6 fracciones IV, IX, X, XI, XII, XIII, 16, 19, 20, 21, 22 fracciones I a XLIX, 66 fracciones I, II, 67 fracciones I a V, 68, 69, fracciones I a V, 70, 74, 77 fracciones I a VIII,



78, 79, 80, 82, 83, 84, 85 fracciones I a XI, 86 fracciones I a V, y 89 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos; señalando además como fundamento legal de su expedición el artículo 22 fracción XX del citado cuerpo normativo.

En el formato del acta de infracción impugnada, al referirse al agente de tránsito dice: "*Nombre completo de la autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal que emite la presente infracción, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos*" (sic).

Del análisis de la fundamentación transcrita, no se desprende la específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado, porque no está demostrado que, [REDACTED] con número de identificación [REDACTED] en su carácter de "*autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal*" (sic), sea autoridad de tránsito y vialidad del municipio de Cuernavaca, Morelos.

El Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, señala en su artículo 6 quiénes son las autoridades de tránsito y vialidad para ese municipio. El acta de infracción de tránsito se fundó en las siguientes fracciones:

Artículo 6.- *Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:*

...
IV.- *Titular de la Policía de Tránsito y Vialidad;*

...
IX.- *Agente Vial Pie tierra;*

X.- *Moto patrullero;*

XI.- *Auto patrullero;*

XII.- *Perito;*

XIII.- *Patrullero;*

...

Conforme al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento **De Autoridad**, basado en tesis de **jurisprudencia** con número 2a./J. 115/2005, para tener por colmado que la autoridad fundó su competencia, es necesario que invoque el artículo, fracción, inciso o sub inciso, que le otorgue la atribución ejercida; sin embargo, del análisis de la fundamentación señalada, no se desprende la

fundamentación específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado, porque del artículo y fracciones citadas —artículo 6 del Reglamento aludido—, no está demostrado que, como “*autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal*” (sic), sea autoridad de tránsito y vialidad del municipio de Cuernavaca, Morelos.

Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado del acta de infracción número [REDACTED] expedida el día veinticinco de junio de dos mil veinte, toda vez de que no citó el artículo, fracción, inciso y sub inciso, en su caso, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, que le dé la competencia de su actuación como “*autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal*”, **la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia**, por lo que su actuar deviene ilegal.

Esta inconsistencia con la denominación de la autoridad demandada se ve robustecida con la contestación de demanda en la cual la autoridad se ostentó como “POLICIA RASO”; denominación que no se encuentra en el acta de infracción impugnada.

Tampoco pasa desapercibido que en el artículo 5 fracción XIII del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, se establece qué debe entenderse por Agente, mismo que a la letra dice:

Artículo 5.- Para efectos de este Reglamento se entiende por:

...
XIII.- AGENTE. - Los elementos de tránsito y vialidad encargados de vigilar el cumplimiento del presente Reglamento;
...

Sin embargo, este artículo y fracción no pueden servir para fundamentar la competencia de la autoridad demandada, ya que en la emisión del acto citó de forma general el artículo 5, incumpliendo con el requisito formal de citar específicamente la fracción que le diera su competencia; lo que deja en estado de indefensión a la actora, ya que

le arroja la carga de analizar cada fracción del artículo 5, para determinar cuál de ellas es la que le da la facultad al "*autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal*", como autoridad municipal de Cuernavaca, Morelos, en materia de tránsito y vialidad. Además de que el citado artículo y fracciones no le dan la competencia de su actuación como "*autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal*".

Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado de la boleta de infracción de tránsito de folio [REDACTED] expedida el día veinticinco de junio de dos mil veinte, toda vez de que no citó el artículo, fracción, inciso y sub inciso, en su caso, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, que le dé la competencia de su actuación como "*autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal*", **la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia**, por lo que su actuar deviene ilegal.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;...*" **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio [REDACTED]** expedida a las quince horas con treinta y seis minutos, del veinticinco de junio de dos mil veinte, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con número de identificación [REDACTED] en su carácter de "*autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal*" de la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

En esta tesitura, al resultar fundado el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de

"2021: año de la Independencia"



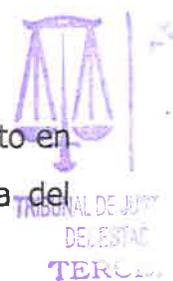
TRATATIVA
S
A

impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

En función de lo anterior, y considerando que por auto de uno de julio de dos mil veinte, la Sala de instrucción concedió la suspensión solicitada para efectos de que sea devuelta la licencia para conducir número [REDACTED] del Estado de Morelos, la cual fue retenida por la autoridad demandada y que en comparecencia de trece de agosto de dos mil veinte, la misma fue entregada a [REDACTED] RO [REDACTED] actor en el presente juicio, se tiene por satisfecha la pretensión de la parte enjuiciante, por lo que se ordena el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.

VII.- Se levanta la suspensión concedida en auto de uno de julio de dos mil veinte.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:



PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **fundados** los motivos de agravios hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de la autoridad demandada POLICIA RASO ADSCRITO A LA DIRECCION DE POLICIA VIAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en los términos precisados en el considerando VI de la presente resolución; consecuentemente,

TERCERO.- Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del **acta de infracción de tránsito folio [REDACTED]** expedida a las quince horas con treinta y seis minutos, del veinticinco de junio de dos mil veinte, por [REDACTED] [REDACTED] H [REDACTED] con número de identificación [REDACTED] en su carácter de "*autoridad de Tránsito y*

Vialidad Municipal' de la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos; de conformidad con las aseveraciones expuestas en el considerando VI de esta sentencia.

CUARTO.- Se levanta la suspensión concedida en auto de uno de julio de dos mil veinte.

QUINTO.- Considerando que por auto de uno de julio de dos mil veinte, la Sala de instrucción concedió la suspensión solicitada para efectos de que sea devuelta la licencia para conducir número [REDACTED] del Estado de Morelos, la cual fue retenida por la autoridad demandada y que en comparecencia de trece de agosto de dos mil veinte, la misma fue entregada a [REDACTED] actor en el presente juicio, se tiene por satisfecha la pretensión de la enjuiciante, por lo que se ordena el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Mtro. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

“2021: año de la Independencia”

TJA

ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/94/2020, promovido por [REDACTED] contra actos del POLICIA RASO ADSCRITO A LA DIRECCION DE POLICIA VIAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.